

# **RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

## **EXPEDIENTE CEPSA**

### **(VSNC/0033/13)**

#### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de abril de 2023

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VSNC/0033/13 CEPSA cuyo objeto es la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 2021, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por la empresa CEPSA COMERCIAL DE PETROLEO, S.A. contra la resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 29 de enero de 2015 (Expediente SNC/0033/13 CEPSA).

## 1. ANTECEDENTES

- (1) Por resolución de 29 de enero de 2015, el Consejo de la CNMC, en el expediente de referencia, acordó sancionar a CEPSA COMERCIAL DE PETRÓLEO, S.A, (CEPSA) con una sanción de dos millones quinientos mil euros (2.500.000 €).
- (2) La citada empresa interpuso recurso contencioso-administrativo (recurso 173/2015) que fue resuelto por la Audiencia Nacional mediante sentencia de 18 de enero de 2021. En ella, la AN estimó parcialmente el recurso, anuló la resolución citada únicamente en cuanto a la cuantificación de la multa y ordenó a la CNMC a recalcular el importe de la misma.
- (3) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 12 de abril de 2023.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. Competencia para resolver

- (4) Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.
- (5) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete “aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de “resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio” y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, “la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”.
- (6) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### 2.2. Contenido de la Sentencia de la Audiencia Nacional

- (7) En su sentencia de 18 de enero de 2021, la AN considera que la CNMC vulneró el artículo 63.1.c) de la Ley 15/2007, al calcular el importe de la sanción a imponer a CEPSA sobre la base del volumen de negocios del año 2013, siendo el importe correcto el correspondiente al año 2014 por ser el inmediatamente anterior a la comisión de la infracción. Por ello ordena a la CNMC a recalcular la sanción en el sentido de aplicar al tipo sancionador el volumen del año 2014:

**“SEXTO.-** Por último, y con carácter subsidiario, denuncia la recurrente la improcedente determinación del importe de la sanción.

Al abordar esta misma alegación en la mencionada sentencia de esta Sección de 31 de diciembre de 2020, recurso número 177/15, hemos hecho las consideraciones siguientes que resultan plenamente trasladables al presente supuesto pues también aquí se calculó el importe de la multa con referencia al volumen de negocios del ejercicio 2013, y no el del inmediatamente anterior al de imposición de la sanción, es decir, el 2014:

*“Finalmente, la mercantil recurrente invoca la falta de motivación, así como la vulneración del principio de proporcionalidad al cuantificarse el importe de la multa impuesta.*

*Como venimos diciendo se le ha sancionado por la comisión de la infracción muy graves prevista en el artículo 62.4.c) de la LDC a la que, como así se dice en la propia resolución sancionadora “según el artículo 63.1.c) de la LDC puede corresponder una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio anterior al de imposición de la sanción, esto es 2014”. Y añade la resolución que ahora revisamos: “Si bien no se dispone del volumen de negocios total de BP OIL en 2014, dado el escaso lapso temporal entre el cierre del ejercicio y la resolución del presente expediente sancionador, el volumen de negocios en 2013 constituye una fuente de referencia válida por cuanto el importe de la multa que se determinara no alcanza el límite señalado en el artículo 63.1.c) de la LDC, tomando como referencia el año 2013, sin que quepa razonablemente suponer que dicho límite pudiera superarse con la referencia al año 2014. Así, el volumen de negocios total de BP OIL en 2013 fue de 5.027.282.789 euros”.*

*Por tanto, esta Sala entiende que la CNMC ha vulnerado el artículo 63.1.c) de la LDC por cuanto ha cuantificado de forma errónea el importe de la multa y ordenamos a la CNMC a que recalcule de nuevo el importe de la sanción atendiendo al volumen de negocios que tenía BP OIL en el año 2014”.*

- (8) Contra la anterior sentencia, CEPSA, interpuso recurso de casación que fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2022 (recurso 5157/2021).

### **2.3. Determinación de la sanción en ejecución de sentencia**

- (9) La sentencia de la Audiencia Nacional considera acreditado que CEPSA cometió una infracción única de naturaleza compleja considerada muy grave (art. 62.4.c LDC) y, por tanto, susceptible de ser sancionada con multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c LDC).
- (10) La sanción original impuesta a CEPSA, como se ha dicho, fue de 2.500.000 euros, lo que supuso un tipo sancionador del 0,08% del volumen de negocios total de la empresa que se utilizó, que fue el correspondiente a 2013.

- (11) Los datos de volumen de negocios total para el año 2014 han sido obtenidos a partir de las cuentas depositadas en el Registro Mercantil e incorporadas en el expediente.
- (12) El volumen de negocios para 2014 de CEPSA es de 4.779.048.000 euros, por lo que la sanción recalculada, derivada de aplicar el tipo sancionador de la resolución original al volumen de negocios total de 2014, se elevaría a 3.631.616 euros, importe superior al original por lo que, en aplicación del principio de prohibición de reformatio in peius, la sanción final debe limitarse a la sanción de la resolución original, que ya se ha mencionado fue de 2.500.000 euros.
- (13) Por tanto, la sanción que corresponde imponer a CEPSA en esta resolución de ejecución de sentencia, de acuerdo con la sentencia de la Audiencia Nacional, asciende a 2.500.000 euros.
- (14) Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la CNMC en Sala de Competencia

### **3. RESUELVE**

**Único.** - Imponer, en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 2021, y en sustitución de la inicialmente impuesta por la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 29 de enero de 2015 (Expte. VSNC/0033/13, CEPSA), una multa por importe de 2.500.000 euros a la empresa CEPSA COMERCIAL DE PETROLEO, S.A.

Comuníquese esta resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y que contra ella pueden interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución.